

**LA LITIS AESTIMATIO EN LOS PROCESOS DE
REPETUNDIS EX LEGE CORNELIA**

José Antonio González Romanillos

*Profesor Ayudante Doctor del Departamento de Derecho romano.
Univesidad Complutense de Madrid*

RESUMEN:

En el presente trabajo se pretende realizar, como el propio título indica, un análisis de la *litis aestimatio* en los procesos *de repetundis* en la época de Sila. El problema principal que se trata en este estudio es la posibilidad o no de incluir en la fase de estimación del litigio de un proceso *de repetundis* ilícitos de distinta naturaleza, concretamente aquéllos que entran en el ámbito del *crimen maiestatis*.

Palabras clave: Concusión – *litis aestimatio* – lesa majestad – Roma.

ABSTRACT:

The aim of this work is to analyze the *litis aestimatio* in the trials *de repetundis* at the time of Sulla. The main problem to deal with is whether it is possible or not to mention illicit acts of different nature in the *litis aestimatio* of a process *de repetundis*, focusing the attention on those covered by the *maiestatis* law.

Keywords: Extortion – *litis aestimatio* – lese majesty – Rome.

La litis aestimatio en los procesos de repetundis ex lege cornelia

La *litis aestimatio* en la *quaestio de repetundis ex lege Cornelia* es uno de los problemas relativos al *crimen repetundarum* que menos atención doctrinal ha recibido¹. En efecto, los estudiosos se han centrado primordialmente en el análisis del proceso principal, donde tenía lugar el debate forense, y, en consecuencia, la discusión jurídica sobre la culpabilidad o inocencia del reo.

Esta circunstancia, unida a la importancia que tiene esta fase procedimental en los *iudicia repetundarum*², a pesar del carácter accesorio que se le atribuye³, aconseja realizar un nuevo análisis de la cuestión.

La *litis aestimatio* en época de Cicerón es poco conocida, ya que, como es lógico, no figura en los discursos forenses. Por esta causa, toda la información de que se dispone sobre la fase de estimación del litigio en este período histórico proviene de referencias textuales indirectas, lo cual obliga a realizar un gran esfuerzo interpretativo.

El texto clave para el conocimiento de la *litis contestatio* en la *quaestio de repetundis ex lege Cornelia* es Cic., *Pro Cluentio*, 41. 116:

In litibus aestimandis fere iudices aut, quod sibi eum quem semel condemnarunt inimicum putant esse, si qua in eum lis capitis inlata est, non admittunt aut, quod se perfunctos iam esse arbitrantur cum de reo iudicarunt, negligentius attendunt cetera. Itaque et maiestatis absoluti sunt permulti, quibus damnatis de pecuniis repetundis lites maiestatis essent aestimatae, et hoc cotidie fieri videmus ut, reo damnato de pecuniis repetundis, ad quos pervenisse pecunias in litibus aestimandis statutum sit, eos idem iudices absolvant; quod cum fit, non iudicia rescinduntur sed hoc statuitur, aestimationem litium non esse iudicium. Scaevola condemnatus est aliis criminibus frequentissimis Apuliae testibus. Omni contentione pugnatum est uti lis capitis aestimaretur. Quae res si rei iudicatae pondus habuisset, ille postea vel isdem vel aliis inimicis reus hac lege ipsa factus esset.

Antes de analizar el fragmento, veamos de forma breve cuál era el contexto en el que está insertado.

1 *Vid.*, como bibliografía principal, ZUMPT, A. W., *Der Criminalprozess der römischen Republik*, (Leipzig, 1871); MOMMSEN, T., *Römisches Strafrecht*, (Leipzig, 1899); GREENIDGE, A. H. J., *The Legal Procedure of Cicero's Time*, (London, 1901); STRACHAN-DAVIDSON, J. L., *Problems of the Roman criminal law*, Vol. II, (Oxford, 1912); EHRHARDT, A., "Litis aestimatio in der Zeit vor den leges Juliae iudicariae", *ZSS* 55 (1935), pp. 36-98; SHERWIN-WHITE, A. N., "The Extorsion Procedure again", *JRS* 42 (1952), pp. 43-55; VENTURINI, C., *Studi sul «crimen repetundarum» nell'età repubblicana*, (Milano, 1979).

2 Puesto que, como es sabido, la condena en los juicios de concusión debía consistir en una cantidad de dinero (excluyendo, por supuesto, la condena capital y otras consecuencias accesorias de la sentencia), y, por lo tanto, el resarcimiento efectivo de las víctimas del delito de extorsión dependía en gran medida del correcto desarrollo de esta parte del proceso.

3 *Quod cum fit, non iudicia rescinduntur sed hoc statuitur, aestimationem litium non esse iudicium* (Cic., *Cluent.*, 41. 116).

El proceso contra A. Cluencio se desarrolla ante la *quaestio de sicariis et veneficis*⁴ bajo la acusación de envenenamiento y corrupción judicial⁵.

P. Septimio Escévola, que había formado parte del jurado en el *iudicium Iunianum* que condenó a Opiánico, había sido a su vez condenado en un proceso *de repetundis*⁶, computándose en su contra en la *litis aestimatio* de este último juicio una acusación de corrupción judicial⁷.

El discurso de Cicerón tiene como objetivo dejar claro que la *litis aestimatio* del proceso contra Escévola no tenía valor de *praeiudicium*, ya que a Cluencio, que había sido acusador de Opiánico en la *quaestio* que presidía C. Junio, se le acusaba también de corrupción judicial perpetrada en dicho proceso⁸.

Cicerón, con este fin, afirma que la *litis aestimatio* no es una sentencia, y que, al carecer de los efectos de *res iudicata*, no se le puede reconocer el valor probatorio que normalmente tenían los denominados *praeiudicia*⁹. Veamos cómo argumenta el orador su afirmación.

En primer lugar, Cicerón hace referencia a la poca diligencia que los jurados ponen en la estimación del litigio, afirmando que en esta fase procesal los *iudices* no cumplen normalmente con su *officium* porque entienden que su deber termina con el pronunciamiento de la sentencia.

4 El juicio es del año 66 a. C., y, en consecuencia, se celebró estando vigente la *lex Cornelia de sicariis et veneficis*.

5 Que la corrupción judicial formara parte del objeto formal de la acusación no es una cuestión clara, puesto que es discutido si Cicerón trata el tema simplemente porque la sospecha de la comisión de este ilícito podía influir en la actitud de los jueces para con su cliente, o si, por el contrario, la corrupción judicial en cuestión había sido específicamente imputada a Cluencio. No obstante, a efectos de este trabajo es un asunto irrelevante. Sobre este tema, *vid.* PUGLIESE, G., “Aspetti giuridici della pro Cluentio di Cicerone”, *IURA* 21.1 (1970), pp. 157 ss.

6 Celebrado en el año 72 a. C., y, por lo tanto, *ex lege Cornelia de repetundis*.

7 Cic., *Verr.*, I. 13. 38; *Cluent.*, 41. 115. El ilícito aquí referido es el que las fuentes definen como *ob iudicandum pecuniam accipere*, esto es, la corrupción judicial pasiva que comete el presidente o el jurado de una *quaestio* consistente en la emisión de un voto de absolución o condena a cambio de una compensación económica. Cic., *Verr.*, I. 13. 38; II. 2. 32. 78; *Cluent.*, 37. 104; 41. 115; *Fin.*, 2. 16. 54. Sobre esta cuestión, *vid.* PUGLIESE, “Aspetti”, cit., pp. 165 ss.; WEINRIB, E. J., “The Judiciary Law of M. Livius Drusus (tr. pl. 91 B. C.)”, *Historia* 19 (1970), pp. 425 ss.; VENTURINI, *Studi*, cit., pp. 368 ss.; MACCORMACK, G., “The Liability of the Judge in the Republic and Principate”, *ANRW* 2.14 (1982), pp. 6 ss.

8 La corrupción judicial que se atribuía (formalmente o no) a Cluencio en este juicio era la definida con los términos *aliquem iudicio circumvenire*. Cic., *Cluent.* 52. 144-57. 157; D. 48. 8. 1. *pr.* El ilícito consistía, básicamente, en la conspiración realizada por un magistrado o senador para conseguir la condena de un inocente en un juicio capital. Los sujetos activos del delito coincidían con los del supuesto del *ob iudicandum pecuniam accipere*, pero no así el tipo de participación, puesto que en este caso es mucho más genérica, permitiendo entrar en el objeto del delito conspiraciones realizadas no sólo por el presidente de la *quaestio* y por los jurados, sino por cualquier persona (testigos, acusadores e, incluso, sujetos que no tenían relación formal con el desarrollo del proceso). Sobre esta cuestión, *vid.* EWINS, U., “Ne quis iudicio circumvenitur”, *JRS* 50 (1960), pp. 95 ss.; MACCORMACK, “The Liability”, cit., pp. 7 ss.; SANTALUCIA, *Diritto e processo penale nell' antica Roma*, (Milano, 1998), p. 147. Es discutido, sin embargo, si este tipo de corrupción judicial podía darse sólo en los juicios capitales o, por el contrario, en cualquier clase de proceso. No obstante, el hecho de que su represión se realizara a través de la *quaestio de sicariis et veneficis* hace más lógico pensar que la conspiración judicial debía tener lugar en un juicio capital. En contra, VENTURINI, *Studi*, cit., pp. 376 ss.

9 El término *praeiudicium* no tenía en este momento histórico un significado técnico, sino que era utilizado por los retóricos con distintas acepciones. Una de ellas, que es la que nos interesa, era la que otorgaba a los *praeiudicia* un mero valor probatorio en los procesos posteriores (Cic., *De orat.*, 2. 27. 116; Quint., *Inst. Or.*, 2. 27. 11). El principio general en esta época era, pues, que las sentencias precedentes no eran vinculantes para las futuras. Sobre esta cuestión, *vid.* DE MARINI AVONZO, F., “Praeiudicium”, *Nov. Dig. It. XIII* (1966), pp. 540-543; PUGLIESE, G., “Giudicato civile (storia)”, *Enc. del Dir.* XVIII (1968), pp. 727-785, y bibliografía allí referida.

A continuación, el orador ilustra su opinión con dos ejemplos del *modus operandi* de los jurados:

- Absoluciones en procesos de *maiestate*, cuando esa misma acusación había sido tenida en cuenta con anterioridad en la determinación de la pena en juicios de *repetundis*.
- Absoluciones en juicios *quo ea pecunia pervenerit*, cuando en la *litis aestimatio* del proceso de *repetundis* el mismo jurado había resuelto que esas personas habían recibido bienes del condenado¹⁰.

En estos supuestos, arguye Cicerón, no se produce una rescisión de la decisión judicial anterior, sino que se confirma el hecho de que la *litis aestimatio* no es una sentencia.

El último argumento esgrimido por el orador para defender su postura es el hecho de que si la *litis aestimatio* del proceso contra Escévola tuviera el valor de cosa juzgada (*rei iudicatae pondus*), éste habría sido acusado ante la *quaestio de sicariis et veneficis*, puesto que en la determinación de la pena de aquél proceso se certificó la corrupción judicial del reo (por *ob iudicandum pecuniam accipere*), aunque no se consiguió que se estableciera la condena capital por ese hecho. Esto es, puesto que la *lex Cornelia de sicariis et veneficis* preveía dentro del objeto del delito el *aliquem iudicio circumvenire*, cabía la posibilidad de plantear de nuevo el enjuiciamiento de la corrupción judicial de Escévola. Este razonamiento, sin embargo, no demuestra en sí mismo que la *litis aestimatio* careciera del efecto de cosa juzgada propio de las sentencias, puesto que, como ya hemos indicado, ninguna decisión judicial anterior, tenga el valor de *res iudicata* o no, vinculaba el resultado de otro proceso¹¹.

Centraremos nuestro estudio, por tanto, en la primera parte del texto, al ser la más interesante a nuestros fines. La afirmación de Cicerón de que acusaciones de lesa majestad habían sido tenidas en cuenta en la determinación de la pena en juicios de *repetundis* (*maiestatis absoluti sunt permulti, quibus damnatis de pecuniis repetundis lites maiestatis essent aestimatae*) ha suscitado diversas y divergentes interpretaciones doctrinales.

Zumpt afirmaba que los jurados de la *quaestio de repetundis* tenían completa libertad para tener en cuenta todo tipo de acusaciones en la *litis aestimatio*, y que, en consecuencia, era factible que el *crimen maiestatis* fuera también computado en la determinación de la pena¹². Esto era así, según el citado autor, porque el objeto del delito en los *iudicia repetundarum* tenía un carácter indeterminado, lo cual permitía a los jurados pronunciarse en la práctica sobre cualquier ilícito que se le imputara al reo¹³.

La interpretación de Zumpt fue rechazada de forma unánime por la romanística posterior. Efectivamente, está fuera de toda duda que en esta época las *quaestiones perpetuae* no podían conocer de *crimina* que no entraran dentro del objeto del delito pre-

10 La *lex Servilia Glaucia de repetundis* estableció el procedimiento *quo ea pecunia pervenerit* para el supuesto de que, en el caso de que las garantías y los bienes del reo no fueran suficientes para satisfacer los pagos establecidos en una eventual sentencia condenatoria, todas aquellas terceras personas que hubieran recibido bienes del condenado pudieran ser procesadas en aras a que los devolvieran. Sobre esta cuestión, *vid.* GONZÁLEZ ROMANILLOS, J. A., *Aspectos procesales del crimen repetundarum de los orígenes a Sila*, (Madrid, 2003), pp. 233 ss.

11 *Vid. supra* n. 9.

12 ZUMPT, *Der Criminalprozess*, cit., p. 441.

13 ZUMPT, A. W., *Der Criminalrecht der römischen Republik*, II, 2 (Berlin, 1869), pp. 330 ss.

visto por la *lex* que instituía el propio tribunal¹⁴, y las noticias que tenemos respecto al ámbito de competencia de la *quaestio de repetundis* desmienten esa pretendida capacidad de los jurados de pronunciarse sobre cualquier tipo de ilícitos en la *litis aestimatio*.

La opinión doctrinal mayoritaria, por otra parte, entendiendo que no era posible que una *quaestio* conociera de ilícitos que quedaran fuera del objeto del delito, interpreta las palabras de Cicerón en el sentido de que en la *litis aestimatio* de la *quaestio de repetundis* simplemente se verificaba el hecho de que el reo había cometido actos en contra de la majestad del pueblo romano, lo cuál era utilizable posteriormente en un proceso de *maiestate*¹⁵.

La tesis de Strachan-Davidson, que es la que más éxito ha tenido entre la romanística, se sostiene, como ha apuntado Venturini¹⁶, sobre una interpretación un tanto forzada de las palabras de Cicerón. En mi opinión, la expresión *quibus damnatis de pecuniis repetundis lites maiestatis essent aestimatae* debe interpretarse en el sentido de que en el proceso de *repetundis* se computó una pena en contra del reo por el delito de lesa majestad. Además, si, como sabemos, las decisiones judiciales no eran vinculantes para las sentencias futuras, no tiene sentido que en la *litis aestimatio* del proceso de *repetundis* se determinara simplemente que el reo había cometido actos en contra de la majestad del pueblo romano, puesto que esta circunstancia no era determinante en el desarrollo del proceso de *maiestate* posterior, sobre todo si tenemos en cuenta que esa decisión judicial había sido pronunciada en la *litis aestimatio*, la cuál, según Cicerón, no tenía efecto de *res iudicata* y, en consecuencia, carecía del valor probatorio que tenían los *praedicia*¹⁷.

Henderson, por otra parte, cree que las palabras del orador hacen referencia a la posibilidad que tenían los damnificados de sacar a colación en el transcurso de la *litis aestimatio* otro tipo de acusaciones, lo cuál daba como resultado, si el jurado estimaba que, a pesar de que los ilícitos caían dentro de la competencia de otras *quaestiones*, esos delitos eran enjuiciables por el tribunal de concusión, la celebración de otro proceso de *repetundis*¹⁸.

La explicación que ofrece Henderson, aunque bastante innovadora, carece de cualquier apoyo en las fuentes. Además, las palabras de Cicerón hacen referencia con claridad a dos procesos, uno de *repetundis* y otro de *maiestate*, y, en consecuencia, entender que la acusación de lesa majestad tenida en cuenta en la *litis aestimatio* de un proceso de concusión daba lugar a la celebración de otro proceso de *repetundis*, forma parte conceptualmente del mismo juicio o no, es una mera especulación¹⁹.

14 Quint., *Inst. Or.*, 3. 10. 1.

15 STRACHAN-DAVIDSON, *Problems*, II, cit., p. 9; en el mismo sentido, GREENIDGE, *The Legal Procedure*, cit., p. 502, n. 4; EHRHARDT, "Litis", cit., pp. 83 ss.; SHERWIN-WHITE, "The Extorsion Procedure", cit., pp. 45 ss.

16 VENTURINI, *Studi*, cit., pp. 441 ss.

17 De hecho, los procesos de *maiestate* posteriores determinaron la absolución de los reos. Además, hay que tener presente que un mismo comportamiento podía lesionar diferentes bienes jurídicos protegidos y, por tanto, entrar dentro del objeto de distintos *crimina* (Cic., *Verr.*, II. 4. 41. 88). Cuando esto acontecía, no existía ningún impedimento legal para que el mismo hecho fuera enjuiciado por distintos tribunales (Cic., *Verr.*, II. 3. 36. 83), en los cuáles se determinaba si efectivamente la conducta ilícita del reo entraba o no en la esfera de competencia de la *quaestio*. En consecuencia, la pretendida certificación del *crimen maiestatis* que se producía en la *litis aestimatio* del tribunal de concusión no tendría razón de ser, puesto que en el proceso de lesa majestad ulterior se debía analizar de nuevo si ese hecho era susceptible de *maiestatem populi Romani minuere* o no.

18 HENDERSON, M. I., "The Process de repetundis", *JRS* 41 (1951), pp. 76 ss.

19 Sobre esta cuestión, *vid.* SHERWIN-WHITE, "The Extorsion Procedure", cit., pp. 45 ss.; VENTURINI, *Studi*, cit., pp. 443 ss.

Finalmente, Venturini interpreta el fragmento de Cicerón en el sentido de que algunos comportamientos ilícitos que habían sido computados en contra del reo en la *litis aestimatio* del proceso de *repetundis* podían también ser enjuiciados bajo otra perspectiva jurídica, y entrar, en consecuencia, dentro del objeto de otro delito distinto. Esto es, según el citado autor, Cicerón estaría haciendo referencia al supuesto de que los actos ilícitos enjuiciados en el proceso de *repetundis* pudieran conculcar también el bien jurídico protegido por la *lex Cornelia de maiestate*, de tal manera que la circunstancia de que el tribunal de concusión hubiera certificado la existencia de tales hechos había inducido a la presentación de una acusación ulterior ante la *quaestio de maiestate*²⁰.

La concepción de Venturini, aunque respetuosa con los principios generales del derecho penal republicano, resulta discutible, pues parece claro que Cicerón hace referencia al hecho de que el *crimen de maiestatis* había sido computado en la *litis aestimatio* de la *quaestio de repetundis*. De otra forma, esto es, si el orador estuviera haciendo referencia a actos ilícitos que eran encuadrables dentro del *crimen repetundarum*, pero que era también factible que entraran dentro del objeto del delito de lesa majestad, el *crimen* que se estaría computando en la fase de estimación del delito no sería el de *maiestatis*, sino, lógicamente, el de *repetundis*.

La interpretación del texto de Cicerón debería, en mi opinión, ir por otro camino. Es interesante, a este respecto, analizar el contexto dialéctico en el que está insertado el pasaje. Ya hemos comentado que la intención del orador era la de dejar claro que la *litis aestimatio* del proceso contra P. Septimio Escévola no era una sentencia, y que carecía, por tanto, de valor de cosa juzgada (*rei iudicatae pondus*). Es en estas circunstancias donde Cicerón afirma que en la *litis aestimatio* de procesos de *repetundis* se computaron también acusaciones de *maiestate*, produciéndose posteriormente la absolución en los juicios de lesa majestad. El problema consiste, pues, en determinar qué función cumple esta aserción en la argumentación del orador, puesto que esto nos puede dar la clave para saber el verdadero significado de tan lacónica afirmación.

Si se analiza la estructura del discurso, puede observarse que Cicerón hace referencia constantemente a la negligencia de los jurados en el cumplimiento de sus funciones en la fase de estimación del litigio. De hecho, el orador afirma dos veces consecutivas que los jurados no son diligentes en esta fase procesal²¹. Esto es así, porque el propósito de Cicerón es la de presentar la *litis aestimatio* como una fase accesoria del proceso en tal grado que los jurados ya no se preocupan de poner diligencia en sus actuaciones porque entienden que su verdadero deber ha terminado con el pronunciamiento de la sentencia.

Acto seguido, el orador muestra las consecuencias prácticas de esta circunstancia: *itaque et maiestatis absoluti sunt permulti, quibus damnatis de pecuniis repetundis lites maiestatis essent aestimatae, et hoc cotidie fieri videmus ut, reo damnato de pecuniis repetundis, ad quos pervenisse pecunias in litibus aestimandis statutum sit, eos idem iudices absolvant.*

La segunda consecuencia mencionada por Cicerón tiene, a mi entender, un objetivo manifiesto: poner en evidencia que la desidia de los jurados en el cumpli-

20 VENTURINI, *Studi*, cit., pp. 438 ss. Tesis ya apuntada por Bauman. BAUMAN, R. A. *The Crimen Maiestatis in the Roman Republic and Augustan Principate*, (Johannesburg, 1967), pp. 86 ss.

21 *Numquam enim ea diligentia, quae solet adhiberi in ceteris iudiciis, eadem reo damnato adhibita est* (Cic., *Cluent.*, 41. 115); *in litibus aestimandis fere iudices aut, quod sibi eum quem semel condemnarunt inimicum putant esse, si qua in eum lis capitis inlata est, non admittunt aut, quod se perfunctos iam esse arbitrantur cum de reo iudicarunt, neglegentius attendunt cetera* (Cic., *Cluent.*, 41. 116).

miento de sus funciones era tal que incluso se contradecían en las distintas fases del mismo *iter* procedimental.

La primera de las consecuencias referida por Cicerón, esto es, que acusaciones de lesa majestad habían sido tenidas en cuenta en la determinación de la pena en juicios *de repetundis* (*maiestatis absoluti sunt permulti, quibus damnatis de pecuniis repetundis lites maiestatis essent aestimatae*) debe interpretarse, según mi parecer, en un sentido análogo a la segunda, es decir, como otro ejemplo de actividad negligente de los jurados en la fase de estimación de la sentencia. Parece lógico pensar que esta afirmación forma parte de la argumentación de Cicerón que tiene como objetivo desacreditar la importancia de las decisiones que toman los jurados en la *litis aestimatio*. La estructura del discurso del orador también parece confirmar esta exégesis. En primer lugar, Cicerón hace referencia de una manera general a la *negligentia* de los jurados; después pone dos ejemplos prácticos que avalan su afirmación; y, finalmente, concluye, y aquí es a dónde le interesa llegar al orador, que la *litis aestimatio* no es una sentencia (*quod cum fit, non iudicia rescinduntur sed hoc statuitur, aestimationem litium non esse iudicium*).

Esta interpretación, además de ser la más sencilla desde el punto de vista contextual, es la más respetuosa no sólo con los principios generales del derecho penal republicano, sino también con la estructura y función de la *litis aestimatio* en la *quaestio de repetundis*.

Es interesante, a este respecto, realizar un breve examen de la regulación de la *litis aestimatio* en las leyes precedentes a la *lex Cornelia de repetundis*, puesto que en este caso sí disponemos afortunadamente de una información textual directa.

En efecto, las *Tabulae Bembinae*, que contienen la *lex repetundarum* de Cayo Graco²², son un valioso documento sobre la estructura y funcionamiento de la *litis aestimatio* en los procesos de concusión republicanos:

De leitibus aestumandeis. [Quei ex h]ace lege condemnatus erit, ab eo quod quisque petet, quouis ex hace lege peti[tio erit, id praetor, quei eam rem quaesierit, eos iudices, quei eam rem iudicaverit, aestumare iubeto . . . | . . . quod ante h. l. rogatam consilio probabitur captum coactum ab]latum avorsum conciliatumve esse, eas res omnis simpli ceteras res omnis, quod post hance legem rogatam co[nsilio probabit]ur captum coactum ablatum avorsum conciliatumve esse, dupli; idque ad qua[estorem, quantum siet quouisque nomine ea lis aestumata siet, facito deferatur

(Líns. 58-59, *lex Tabulae Bembinae*²³)

Del texto epigráfico se desprende que en la *litis aestimatio* se realizaba un análisis singular de las pretensiones concretas que formulaba cada acusador. En efecto, la fase principal de la *quaestio de repetundis* era, como ya hemos indicado, el momento procesal en el cuál se realizaba el debate sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Es evidente que aquí se debían alegar y probar los actos ilícitos que se le imputaban al reo, pero la sentencia hacía referencia a la valoración global de la conducta del reo, dejando sin juzgar los ilícitos singulares atribuidos al sujeto²⁴. Por esta razón, era en la

22 Sobre la autoría y datación de la ley epigráfica, véase GONZÁLEZ ROMANILLOS, *Aspectos*, cit., pp. 48 ss., y bibliografía allí referida.

23 FIRA I, 7.

24 Los procesos *de repetundis* solían abarcar una gran cantidad de acusaciones individuales, no siendo procesalmente posible, por tanto, que el jurado se pronunciara en esta fase del proceso de manera específica sobre todas las pretensiones particulares.

litis aestimatio donde los acusadores debían probar los hechos concusionarios concretos que imputaban al acusado en aras a valorar la cuantía de la pena²⁵.

Es lógico pensar, en consecuencia, que en la *litis aestimatio* se realizaba una investigación sobre la existencia de los ilícitos particulares presuntamente cometidos por el reo, pasando posteriormente a la fase de la estimación económica en el caso de que la indagación tuviera un resultado positivo²⁶.

La relación entre la fase principal del proceso y la *litis aestimatio* es evidente: la existencia de la sentencia condenatoria era una *condicio sine qua non* para que se iniciara el proceso de estimación del litigio, pero era en esta segunda fase del juicio donde se debía especificar qué bienes concretos habían sido objeto de la actividad extorsiva. La redacción de las líneas 58 y 59 de la ley epigráfica dejan perfectamente claro que existe una estrecha relación entre la *litis aestimatio* y el objeto del delito, de tal manera que los jurados no podían incluir dentro de la estimación de la pena nada que no formara parte del mismo. Esto es, el jurado de la *litis aestimatio* debía ceñirse a lo que se había debatido en la fase principal del proceso, no pudiendo estimar en la pena ningún ilícito que no hubiera sido alegado en la *nominis delatio*. Evidentemente, como ya hemos comentado, en esta parte del juicio debían examinarse los ilícitos concretos que había cometido el condenado, pero siempre y cuando tuvieran relación con el objeto principal del proceso.

La configuración de la *litis aestimatio* en la ley de Cayo Graco está, por tanto, en perfecta armonía con la estructura y la finalidad del proceso. En efecto, la *lex Tabulae Bembinae* tenía como objetivo principal el resarcimiento de la población aliada o sometida a Roma²⁷. Todas las medidas reformadoras que introdujo el tribuno de la plebe en el procedimiento de la *quaestio de repetundis* tuvieron como fin la consecución del efectivo resarcimiento de los sujetos pasivos del delito. Ciertamente es que esta no fue seguramente la única intención de Cayo Graco al hacer aprobar la *lex repetundarum*, pues había un evidente interés de controlar la actividad de los magistrados en las provincias, pero lo que sí es evidente es que el tribuno de la plebe buscó la consecución de sus objetivos (indemnización de las víctimas y control de los gobernadores provinciales) a través de la aprobación de una ley eficaz en la consecución de los fines propios de una *lex repetundarum*, o, dicho de otra forma, a través de la aprobación de una disposición normativa que protegiera a la población aliada o sometida a Roma.

Esta es la información que tenemos sobre la *litis aestimatio* en la época de Cayo Graco. Veamos ahora la evolución que pudo haber sufrido en época de Cicerón.

La *quaestio de repetundis* sufrió una serie de reformas procedimentales que determinaron un cambio en la función político-jurídica del tribunal. Es sabido que el mal uso del sistema acusatorio ideado por Cayo Graco motivó una serie de modificaciones procesales que desembocaron en la transformación del sistema acusatorio en *rei publicae causa*²⁸. Este hecho, unido a otras circunstancias de carácter político, determi-

25 La estimación pecuniaria de la pena que realizaba el jurado al final de la fase principal del proceso (líns. 57-58, *lex Tabulae Bembinae*) no formaba parte de la *litis aestimatio*, sino que consistía en una valoración global preliminar de lo que presumiblemente iba a consistir la estimación económica de los singulares ilícitos cometidos por el reo, con la finalidad de tener una cifra de referencia a la hora de exigir al condenado garantías de pago. Sobre esta cuestión, *vid.*, entre otros, EHRHARDT, "Litis", cit., p. 81; MOMMSEN, *Römisches Strafrecht*, cit., p. 1020.

26 Las fuentes parecen confirmar este extremo: Cic., *Verr.* II. 1. 38. 95; *Cluent.*, 41. 116.

27 Sobre esta cuestión, *vid.* GONZÁLEZ ROMANILLOS, *Aspectos*, cit., pp. 47 ss., y bibliografía allí referida.

28 La *lex Tabulae Bembinae* de Cayo Graco atribuía el *ius accusandi* a las víctimas del delito de extorsión, pero preveía también la posibilidad de que esos sujetos se hicieran representar en juicio (*accusatio alieno*

nó que la *quaestio de repetundis*, que había nacido con el doble objetivo de proteger a la población aliada o sometida a Roma y de controlar la actividad magistratual en las provincias, sufriera un proceso evolutivo en el cuál la segunda finalidad fue cobrando más importancia que la primera.

Ahora bien, esta circunstancia no provocó, en mi opinión, un cambio legislativo (al menos hasta la *lex Iulia de repetundis* de Julio César) en la determinación del objeto del delito ni, por supuesto, en la configuración jurídica de la *litis aestimatio*. Lo que sí se produjo, en cambio, fue un alargamiento del debate procesal en la práctica forense, puesto que el *iudicium repetundarum* se convirtió, como ya hemos indicado, en un instrumento de control de la actividad de los magistrados romanos en las provincias. Efectivamente, el hecho de que los jurados tuvieran completa libertad a la hora de emitir su voto porque no tenían obligación de motivar la sentencia, unido a la circunstancia de que, por esta causa, las decisiones judiciales eran tomadas con bastante asiduidad por motivos totalmente ajenos a la protección del bien jurídico protegido determinado por la ley creadora de la *quaestio*²⁹, determinó que, en el debate procesal, los oradores, para influenciar el sentido del voto de los jurados, sacaran a colación conductas del reo completamente extrañas al *crimen repetundarum*³⁰, de tal manera que los *iudicia repetundarum* terminaron por convertirse en una especie de instrumento de control de la actividad pública, globalmente considerada, de los magistrados romanos.

Sin embargo, el elemento material del *crimen repetundarum* seguía siendo el mismo que fue establecido por Cayo Graco en la *lex Tabulae Bembinae*, esto es, el ilícito enriquecimiento de los magistrados romanos conseguido a través de una actividad extorsiva en perjuicio de la población aliada o sometida a Roma, y, en consecuencia, la función del proceso *de repetundis* siguió consistiendo en el resarcimiento económico de las víctimas del delito³¹.

Parece lógico suponer, pues, que la *litis aestimatio* siguió cumpliendo la función que tenía originariamente en la *lex Tabulae Bembinae*, esto es, la estimación económica de los bienes que habían sido objeto de la actividad extorsiva del condenado³².

nomine). El hecho de que los habitantes de las provincias prefirieran ser representados en juicio por ciudadanos romanos que ejercitar *nomine proprio* la acusación, unido a la circunstancia de que esos representantes procesales utilizaban su actividad procesal para satisfacer intereses personales (de carácter político, económico, social, etc.), terminó por desvirtuar el sistema acusatorio ideado por el tribuno de la plebe. Esta realidad jurídico-procesal llevó a la introducción de una serie de reformas que culminaron con la sustitución de la *patrocinii causa* por la *rei publicae causa* en el sistema de atribución de la legitimación procesal activa. Sobre este tema, *vid. GONZÁLEZ ROMANILLOS, Aspectos*, cit., pp. 47 ss.

29 *Vid.*, por ejemplo, Cic., *Balb.*, 5. 11; *Flac.*, 39. 98; *Font.*, 19. 42.

30 En efecto, las apreciaciones *de anteacta vita* que realizaban los acusadores tenían como objetivo evidenciar la tendencia criminal del reo y, de esta manera, predisponer mejor a los jurados para la emisión de un voto de condena (Cic., *Ad Her.*, 2. 2. 3; 2. 3. 5; *Cael.*, 30 72). Evidentemente, esta práctica oratoria era utilizada también por los abogados defensores con fines opuestos (Cic., *Flac.*, 39. 98; 40. 100).

31 Las fuentes, en este sentido, son bastante claras: *his ego iudicibus non probabo C. Verrem contra leges pecuniam cepisse?* (Cic., *Verr.*, II. 1. 4.10); *Non argentum, non aurum, non vestem, non mancipia repetunt, non ornamenta quae ex urbibus fanisque erepta sunt; metuunt homines imperiti ne iam haec populus Romanus concedat et ita velit fieri* (Cic., *Verr.*, II. 5. 48. 126); *dexo hic, quem videtis, non quae publice Tyndaride, non quae privatim sibi eripuisti, sed unicum miser abs te filium optimum atque innocentissimum flagitat; non ex litibus aestimatis tuis pecuniam domun, sed et tua calamitate cineri atque ossibus fili sui solacium vult aliquod reportare* (Cic., *Verr.*, II. 5. 49. 128).

32 El único cambio seguro que se produjo en este ámbito fue la introducción de la represión del *ob iudicandum pecuniam accipere* dentro del ámbito de competencia de la *quaestio de repetundis*. Según Venturini, el hecho de que en este supuesto la pena no tuviera una función resarcitoria puede llevar a pensar que es posible que ya en tiempos de Cicerón la estimación de la pena se estableciera como en la época imperial, es decir, sin relación directa con la *pecunia capta*. VENTURINI, *Studi*, cit., p. 448, n. 97. En mi opinión, el hecho de que este tipo de corrupción judicial entrara dentro del ámbito de competencia del tribunal

La interpretación del texto de Cicerón aquí propuesta es, a mi modo de ver, la más respetuosa con la estructura del proceso de *repetundis* en época republicana. La razón de ser que los jurados incluyeran en la estimación del litigio ilícitos que no entraban dentro del ámbito de competencia del tribunal de concusión no habría que buscarla, por lo tanto, en un cambio estructural en la configuración de la *litis aestimatio*, sino, como refiere el propio Cicerón, en una actuación negligente del órgano juzgador.

Puede concluirse, en consecuencia, que la fase de estimación del litigio en el período de vigencia de la *lex Cornelia de repetundis* tenía la misma estructura jurídica y cumplía la misma función que en época de Cayo Graco. Fue la libertad de actuación de los jurados y, más concretamente, la falta de control de la misma³³ la que determinó que en la pena del *crimen repetundarum* se incluyera en ocasiones la estimación de ilícitos que quedaban fuera del objeto del delito. Habrá que esperar, por tanto, a la *lex Iulia de repetundis* para que se pueda hablar con propiedad de un cambio en el elemento material del delito y, consecuentemente, en el sistema de determinación de la pena en los *iudicia repetundarum*.

En efecto, como es sabido, la disposición normativa de Julio César amplió el elenco de actos ilícitos que entraban dentro del objeto del *crimen repetundarum*, incluyendo en el mismo comportamientos que no implicaban necesariamente la obtención de un beneficio patrimonial por parte del sujeto activo del delito.

de extorsión no sería indicativo de que se produjera un cambio de tal magnitud en la concepción de la pena en el *crimen repetundarum*, puesto que la atribución de la represión del *ob iudicandum pecuniam accipere* a la *quaestio de repetundis* se produjo por un motivo funcional, ya que no existía ninguna *quaestio* que se encargara específicamente de la represión de este ilícito a causa de que carecía de autonomía formal. De hecho, la corrupción judicial pasiva era enjuiciada, como informa Cicerón, por diversos tribunales, como, por ejemplo, el *de peculatu* y el *de maiestatis* (Cic., *Verr.*, I. 13. 39; *Cluent.*, 35. 97). Sobre esta cuestión, vid. VENTURINI, *Studi*, cit., pp. 368 ss.; PUGLIESE, “Aspetti”, cit., p. 170. En contra, SANTALUCIA, B., “Cicerone e la «nominis delatio»”, *Labeo* 43 (1997), pp. 404 ss.

33 Las decisiones judiciales adoptadas por las *quaestiones perpetuae* no podían ser objeto de apelación. No es, sin embargo, descartable, aunque no hay base textual para corroborarlo, que la posibilidad contenida en la línea 56 de la *lex Tabulae Bembinae* de repetir el proceso (o sólo la *litis aestimatio*) por la comisión de irregularidades en la fase de estimación del litigio pudiera ser aplicada a este caso, esto es, al supuesto de computar ilícitos extraños al *crimen repetundarum* en la determinación de la pena.